



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**  
**SALA LABORAL**  
**Magistrada Ponente: ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**

Acta número: 27

Audiencia número: 262

En Santiago de Cali, a los cinco (05) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ Y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, y conforme los lineamientos definidos en el artículo 15 del Decreto Legislativo número 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Gobierno Nacional con ocasión de la Declaratoria del Estado Excepcional de Emergencia Económica, Social y Ecológica nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de impartir el trámite de segunda instancia para resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia número 131 del 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JORGE ELIECER ALBAN MORENO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

**ALEGATOS DE CONCLUSION**

La mandataria judicial de COLPENSIONES al formular los alegatos de conclusión ante esta instancia, expresa que consultada la página de Bonos Pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, se observó que la peticionaria aparece afiliada tanto a COLPENSIONES como a FIDUCIARIA LA PREVISORA, existiendo un indicio de pensión de jubilación con fecha de prestación 21 de diciembre de 2015, siendo la entidad jubilante FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. Igualmente el actor se encuentra afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio por vinculación al servicio educativo estatal, encontrándose como docente activo, e igualmente se encuentra afiliado a



COLPENSIONES, como activo cotizante, surgiendo un conflicto de competencia frente a quien debe ser la entidad encargada de responder por el reconocimiento pensional, sin que pueda la demandada reconocer la prestación reclamada, concluyendo que hay múltiples vinculaciones. Solicitando la revocatoria de la providencia impugnada.

A continuación, se emite la siguiente

### **SENTENCIA No. 226**

Pretende el demandante que se declare que es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, peticona el reconocimiento y pago de la pensión de vejez, con base en lo dispuesto en el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de julio de 2018, junto con los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 o en subsidio de ello la indexación.

Aduce en sustento de sus pretensiones que nació el 18 de octubre de 1948, contando en la actualidad con 71 años de edad. Que se afilió al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES hoy ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, el día 24 de octubre de 1967, cotizando un total de 2.045 semanas.

Que COLPENSIONES mediante Resolución SUB 105095 del 02 de mayo de 2019, le reconoció una pensión de vejez de conformidad con el artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, pero condicionando el pago de dicha prestación económica al retiro del servicio, en vista de que registra afiliación a FIDUPREVISORA.

Que contra la anterior resolución interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, al no estar de acuerdo con la misma, solicitando el pago de la pensión de vejez, a partir de la fecha de desafiliación del sistema, esto es, a partir del 1° de julio de 2018, además de que los aportes a la seguridad social en pensión fueron efectuados en calidad de trabajador dependiente al servicio de empleadores privados.



Que mediante Resolución SUB 149869 del 12 de junio de 2019, COLPENSIONES resolvió el recurso de reposición, confirmando en todas sus partes la resolución inicial, bajo el argumento de que el asegurado se encontraba activo con una prestación de vinculación estatal como docente activo, procediendo a negar la pensión de vejez solicitada.

Que presentó renuncia al cargo de Docente en propiedad en el área de humanidades y lenguaje castellano en la Institución Educativa Álvaro Echeverry Perea, a partir del 1° de septiembre de 2019, renuncia que fue aceptada por el Municipio de Santiago de Cali.

Que mediante auto de pruebas APSUB 2734 del 02 de agosto de 2019, COLPENSIONES le solicitó la autorización de revocatoria de la Resolución SUB 105095 del 02 de mayo de 2019, al haber reconocido la prestación sin tener en cuenta un concepto interno de fecha 28 de septiembre de 2006, sobre la compartibilidad pensional magisterio.

Que mediante escrito de fecha 02 de septiembre de 2019, por intermedio de apoderado judicial, se opuso al anterior auto de pruebas al no existir ninguna incompatibilidad entre recibir el sueldo de un cargo público y la pensión de vejez, además de que aportó la resolución por medio de la cual el Municipio de Santiago de Cali, aceptó su renuncia al cargo de docente.

Que finalmente la entidad demandada a través de acto administrativo DPE 7907 del 14 de agosto de 2019, resolvió el recurso de apelación interpuesto inicialmente, en el que se decidió modificar la Resolución SUB 105095 del 02 de mayo de 2019, en el sentido de negar el ingreso a nómina de pensionados.

### **TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA**

COLPENSIONES, al dar respuesta se opone a las pretensiones de la demanda toda vez que éstas se deben probar durante el proceso, para lo cual formula las excepciones de fondo que denominó: la innominada, inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, buena fe, prescripción, compensación e imposibilidad de condena simultánea e indexación e intereses moratorios.



## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El proceso se dirimió en primera instancia en donde la A quo declaró no probadas las excepciones formuladas por COLPENSIONES y que el señor JORGE ELIECER ALBAN MORENO, es beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993 y como consecuencia de ello, tiene derecho al reconocimiento y pago de la pensión de vejez, bajo el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, a partir del 1° de julio de 2018, en cuantía de \$2.629.637, a razón de 13 mesadas al año, cuyo retroactivo liquidado hasta el 31 de mayo de 2020, ascendió a la suma de \$67.761.637, suma de la cual autorizó el descuento de los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud y estableció que la mesada pensional a partir del mes de junio de 2020, equivaldría a la suma de \$2.816.363. igualmente, condenó a la entidad demandada a reconocer y pagar a favor del demandante, los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 28 de octubre de 2018, sobre el importe de cada mesada no pagada y hasta que se verifique su pago.

Para arribar a la anterior conclusión, la operadora judicial de primer grado partió por establecer que no existe impedimento legal alguno para que el aquí demandante pueda entrar a disfrutar de una pensión de vejez, habiendo reunido los requisitos legales exigidos para ello, por encontrarse vinculado laboralmente como Docente del sector público, por ende mal podía la entidad demandada negar la inclusión en nómina de la pensión de vejez reconocida al actor, cuando todas las cotizaciones con el cual consolidó su derecho pensional fueron efectuadas a través de empleadores particulares, argumento que apoyó en múltiples pronunciamientos emanados por nuestro órgano de cierre.

Seguidamente, estableció que el actor acreditó ser beneficiario del régimen de transición consagrado en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, el que conservó al superar la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, además de que también acreditó el cumplimiento de los requisitos de edad y densidad de semanas exigidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, para acceder a la pensión de vejez, como bien lo consideró la entidad demandada en sus actuaciones administrativas.



En torno a la fecha de disfrute de la prestación, consideró la A quo que la misma se reconoce a partir del 1° de julio de 2018, día siguiente a la última cotización efectuada al sistema, cuya cuantía la tomó de la calculada previamente por COLPENSIONES para el año 2019, sin que las mesadas pensionales de vejez causadas a partir de dicha calenda estén afectadas por el fenómeno de la prescripción.

Finalmente, frente a los intereses moratorios consideró que éstos se causan una vez vencido el término de 4 meses con que contaba la entidad demandada para resolver la prestación pensional solicitada el 26 de junio de 2018.

### **RECURSO DE APELACION**

Inconforme con la decisión de primera instancia, la parte demandada interpuso el recurso de alzada buscando la revocatoria la sentencia, en vista de que existe una clara multivinculación, la cual no es compatible con la pensión que ahora se le reconoce al actor.

### **GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA**

Al ser el proveído estudiado adverso a las pretensiones de COLPENSIONES, entidad de la cual la Nación es garante, se admitió para que igualmente se surta el grado jurisdiccional de consulta, en atención al artículo 69 del CPL y SS.

### **TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Corresponderá a esta Sala de Decisión: i) determinar si resulta compatible o no los servicios prestados por el actor como docente oficial por el Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio con la pensión de vejez solicitada ante COLPENSIONES como afiliado al régimen de prima media; y en caso afirmativo ii) se analizará la procedencia o no del reconocimiento de la pensión de vejez a favor del actor, conforme lo dispuesto en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, como beneficiario del régimen de transición, o de cualquier otro régimen pensional ii) se determinará la fecha de su causación y disfrute, así como la cuantía de la prestación, teniendo en cuenta para ello la excepción de



prescripción y finalmente **iii)** Se analizará si hay lugar al reconocimiento de intereses moratorios y la fecha desde cuando operan los mismos.

En el presente asunto no es objeto de debate:

- La fecha de nacimiento del actor el 18 de octubre de 1948
- Que COLPENSIONES a través de la Resolución SUB 105095 del 02 de mayo de 2019, le reconoció al demandante la pensión de vejez, al haber cumplido con los requisitos establecidos en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, al ser beneficiario del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, empero dejó en suspenso el ingreso en nómina de la misma, hasta que aportase el acto administrativo de retiro del servicio oficial y su afiliación en la FIDUPREVISORA, decisión que fue confirmada por la entidad demandada al desatar un recurso de reposición, a través de la Resolución SUB 149868 del 12 de junio de 2019.
- Que COLPENSIONES a través de la Resolución APSUB 2734 del 02 de agosto de 2019, le solicitó al actor la autorización para revocar el acto administrativo SUB 105095 del 02 de mayo de 2019, en la cual se le reconoció la pensión sin tener derecho a ella, en vista de que jurídicamente no procede un reconocimiento simultáneo de otra prestación a cargo de tesoro público, por cuanto es legalmente incompatible.
- Que al señor JORGE ELIECER ALBAN MORENO le fue aceptada la renuncia irrevocable al cargo de Docente en propiedad, a partir del 1° de septiembre de 2019, por parte del Municipio de Santiago de Cali.
- Que finalmente la entidad demandada, a través de la Resolución DPE 7907 del 14 de agosto de 2019, modificó la Resolución SUB 105095 del 02 de mayo de 2019, en el sentido de negar el ingreso a nómina de pensionados al aquí demandante.

### **COMPATIBILIDAD ENTRE LA AFILIACIÓN AL MAGISTERIO CON LA PENSION DE VEJEZ DEL RPM.**

Colpensiones en sus múltiples actuaciones administrativas puestas de presente, negó el pago del derecho pensional deprecado basándose en lo dispuesto en el artículo 128 de la C.P. y el literal j) del artículo 13 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 2 de la Ley



797 de 2003, las cuales tratan sobre la prohibición de percibir dos asignaciones que provengan del tesoro público, respecto de la primera, así como que ningún afiliado puede percibir simultáneamente dos o más pensiones, respecto de la segunda, tema que desde tiempos atrás ha sido ampliamente debatido por nuestro órgano de cierre, en el sentido de que ni las cotizaciones que los afiliados efectúan ante el régimen de prima media con prestación definida administrada por el otrora ISS hoy en cabeza de COLPENSIONES, ni las prestaciones económicas reconocidas en dicho régimen, no tienen la calidad de asignación proveniente del tesoro público, pues en primer lugar el fondo económico de donde se cancelan las prestaciones económicas no resulta ser de propiedad del ISS, por ser éste un mero administrador, y en segundo lugar, las cotizaciones que recibe dicha entidad, de una entidad oficial si es del caso, si bien en un comienzo fueron propios del erario público dejan de serlo al quedar trasladados a la entidad de seguridad social, entrando a engrosar una reserva parafiscal que por ficción legal y constitucional deja de ser de propiedad de la entidad, a más que una parte de esos aportes o cotizaciones sale del trabajador. Respecto al tema se puede consultar la sentencia del 14 de febrero de 2005, Rad. 42062, reiterada en sentencias del 12 de septiembre de 2006, Rad. 28257 y 23 de abril de 2007, Rad. 27435 y la sentencia del 06 de mayo del 2010, Rad. 37453, reiterada en la SL 829 del 19 de noviembre de 2013, Rad. 41306.

Importa anotar que la entidad demandada paso por alto lo consagrado en el Decreto 692 de 1994, que reglamento parcialmente la Ley 100 de 1993, y más exactamente en lo establecido en el artículo 31 del mismo, que dispone la posibilidad de acumulación de cotizaciones de los docentes afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, con las efectuadas en el sector privado a los regímenes creados por la Ley 100 de 1993, por razón de su vinculación laboral, artículo que a su literalidad prevé:

*“Posibilidad de acumular cotizaciones en el caso de profesores. Las personas actualmente afiliadas o que se deban afiliar en el futuro, al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio creado por la Ley 91 de 1989, que adicionalmente reciban remuneraciones del sector privado, tendrán derecho a que la totalidad de los aportes y sus descuentos para pensiones se administren en el mencionado Fondo, o en cualquiera de las administradoras de los regímenes de prima media o de ahorro individual con solidaridad, mediante el diligenciamiento del formulario de vinculación. En este caso, le son aplicables al afiliado la totalidad de condiciones vigentes en el régimen seleccionado.”*

Tal precepto normativo fue analizado en un caso homologó a éste por nuestro órgano de cierre, en Sentencia del 6 de diciembre de 2011, Rad. 40848, en donde expresó:



*“(...) precepto reglamentario que sólo puede ser interpretado en su sentido natural y obvio, es decir, que los docentes oficiales vinculados a la entidad que maneja las pensiones de ese sector, si paralelamente laboran para una persona jurídica o natural de carácter privado, pueden afiliarse a una administradora de pensiones, cotizar a la misma, con el subsecuente efecto de que al cumplimiento de las exigencias previstas en su régimen, accederán a las prestaciones propias del mismo.”*

Continúa la Corte:

*“Además, los reglamentos del INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES no restringen la viabilidad de que los profesores de establecimientos educativos de orden particular, aporten para obtener la pensión de vejez, sino que, más bien, de su examen lo que se colige es que son afiliados forzosos al régimen de prima media con prestación definida, de suerte que a sus empleadores se les impone el deber de vincularlos y sufragar las cotizaciones causadas, mientras permanezca vigente la relación laboral, como sucedió en el evento bajo examen, en el que los colegios “Salesiano San Medardo”, desde febrero de 1969 hasta junio de 1972, y “La Presentación” desde febrero de 1977 hasta noviembre de 2004, honraron la obligación de realizar los aportes para pensión.”*

Sobre este tópico también la alta corporación se ha pronunciado en las sentencias del 19 de junio de 2008, Rad. 28164 reiterada en la ya mencionada, la que a su vez fue reiterada en la SL 451 del 2013, Rad. 41001, y en las sentencias del 12 de agosto de 2009, Rad. 35374 y del 03 de mayo de 2011, Rad. 39810.

En el caso en concreto, según la historia laboral del señor ALBAN MORENO, (fl. 6-18 Expediente Digital) se observan cotizaciones sufragadas de forma interrumpida desde el 24 de octubre de 1967 hasta el 30 de junio de 2018, para un total de 2.049,43 semanas cotizadas en toda su vida laboral, las que fueron efectuadas por intermedio de varios colegios y universidades privadas, y de forma simultánea prestó sus servicios como Docente en propiedad del Municipio de Santiago de Cali, afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por lo que dichas cotizaciones efectuadas al régimen de prima media con prestación definida administrado actualmente por COLPENSIONES, resultan factibles para el compute de las semanas exigidas para acceder a su derecho pensional deprecado.

## REGIMEN DE TRANSICION

Esclarecido lo anterior, tenemos que, como requisitos para ser beneficiario del régimen de transición, el inciso segundo del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, establece que se debe



tener 35 años o más de edad si son mujeres o 40 o más años de edad si son hombres, o 15 o más años de servicios cotizados

La Ley 100 de 1993, entró en vigencia el 1° de abril de 1994, por consiguiente, descendiendo al caso que nos ocupa, al haber nacido el demandante el 18 de octubre de 1948, encuentra la Sala que al momento de entrar en aplicación el sistema general de pensiones, éste tenía 45 años de edad cumplidos y más de 750 semanas cotizadas, por lo tanto acredita con ambos requisitos exigidos en la norma en comento para ser beneficiario del régimen de transición y con ello analizar los presupuestos para la pensión de vejez con la norma anterior a la Ley 100 de 1993.

Ahora bien, debe aclararse que la vigencia del régimen de transición, consagrado en el referido artículo 36 de la Ley 100 de 1993, éste fue limitado a través del Acto Legislativo No. 01 de 2005 hasta el 31 de julio de 2010, no obstante, las personas que causen el derecho a la pensión de vejez con posterioridad a dicha calenda, deberán acreditar a la entrada en vigencia de aquella reforma constitucional -25 de julio de 2005-, 750 o más de semanas cotizadas, para que se les extienda el derecho a ser beneficiarios de dicho régimen hasta el año 2014.

#### **DECRETO 758 DE 1990.**

El artículo 12 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 de 1990, requiere para el reconocimiento de la pensión de vejez, para el caso de los hombres acreditar 60 años de edad y 55 años para el caso de las mujeres y 500 semanas en los últimos 20 años anteriores al cumplimiento de la referida edad o 1.000 semanas cotizadas en cualquier tiempo.

Retomando entonces la fecha en la que el demandante nació, esto es, el 18 de octubre de 1948, cumplió sus 60 años de edad, en el mismo día y mes del año 2008, calenda para la cual ya contaba con más de 1.000 semanas cotizadas, las cuales resultan suficientes para acceder a la pensión de vejez, según la preceptiva legal puesta de presente, tal y como en efecto lo consideró COLPENSIONES en la Resolución SUB 105095 del 02 de mayo de 2019.



Ahora bien, respecto al disfrute de la pensión de vejez debe destacarse que si bien ésta se causa cuando se reúnen los requisitos de edad y densidad de semanas, para su disfrute, en caso de trabajadores de empresas privadas, se requiere la desafiliación definitiva del sistema, ya que sólo a partir de dicho hecho, el asegurado comienza a recibir la prestación, de conformidad con lo previsto en los artículos 13 y 35 del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, que establecen:

*“La pensión de vejez se reconocerá a solicitud de parte interesada reunidos los requisitos mínimos establecidos en el artículo anterior, pero será necesaria su desafiliación al régimen para que se pueda entrar a disfrutar de la misma” Y “Las pensiones del Seguro Social se pagarán por mensualidades vencidas, previo el retiro del asegurado del servicio o del régimen, según el caso para que pueda entra a disfrutar de la pensión...”*

Del mismo modo nuestro órgano de cierre en Sentencia del 15 de mayo de 2012, Rad. 37798, trajo a colación lo expuesto en la sentencia con Rad. 38558, en las cuales se resaltan que la causación y disfrute de la pensión, resultan ser dos figuras que no deben confundirse, pues la primera se configura cuando se reúnen los requisitos establecidos en la ley para acceder a ella; y la segunda, parte de la base del cumplimiento de la primera y opera cuando se solicita el reconocimiento de la pensión ante la administradora de pensiones, previa desafiliación de los seguros de invalidez, vejez y muerte caso en el cual se otorgaría tal prestación y el beneficiario entraría a gozar de ella.

Ahora bien, la regla expuesta en la norma en cita para entrar a disfrutar de la prestación económica de vejez no resulta absoluta, por lo que se impone analizar en cada caso la situación particular del afiliado, pues la misma puede inferirse de la concurrencia de varios hechos, tal como lo explicó la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 20 de octubre de 2009 Rad. 35605, reiterada en la SL 8497 del 2 de julio de 2014 y recientemente en la SL 12863 del 23 de agosto de 2017, en donde en esta última, la alta Corporación concluyó:

*“Si bien la sala sigue considerando como regla general que para que el trabajador pueda entrar a disfrutar de la pensión de conformidad con los artículos 13 y 35 de Acuerdo 49 de 1990, debe estar desvinculado del sistema, existen situaciones específicas, como quedó dicho, que ameritan reflexiones particulares, y que deben ser advertidas por los jueces en el ejercicio de su labor de dispensar justicia, sin que ello comporte una “transgresión a las reglas metodológicas de interpretación jurídica”, tal como se indicó en Sentencia CSJ SL5603-2016”*

(...)



*“Visto lo anterior, resulta claro que en cada caso particular le corresponde al juzgador analizar si se presentan condiciones especiales que rodeen la causación del derecho pensional, a fin de determinar si el asunto se debe resolverse conforme a la regla general, o si amerita análisis especial, siempre en búsqueda de que la norma produzca un efecto más benéfico al trabajador en los términos de los artículos 21 del Código Sustantivo del Trabajo y 53 de la Constitución Política.”*

Así mismo, el artículo 17 inicial de la Ley 100 de 1993, igualmente ilustra al respecto, pues dispone la cesación de la obligación de cotizar para el afiliado que reúne los requisitos de la pensión de vejez, o cuando se pensione anticipadamente.

En el caso de autos, el señor JORGE ELIECER ALBAN MORENO efectuó sus últimas cotizaciones por intermedio de la razón social Universidad Santiago de Cali, siendo la última de ellas la sufragada el 30 de junio de 2018, calenda en la cual se presentó por parte del empleador del actor, la novedad de retiro, como bien se evidencia en la referida historia laboral contenida en el expediente digital, habiendo cumplido la edad mínima de 60 años en el 2008, lo que impone que el disfrute de la prestación económica de vejez inicio desde el día siguiente a la última cotización reportada, esto es, a partir del 1° de julio de 2018, como bien lo dispuso el A quo en su decisión. Punto de la decisión de ha de confirmarse.

## **PRESCRIPCION**

Los artículos 488 del C.S.T. y 151 del C.P.T. y de la S.S., prevén que los derechos sociales prescriben después de transcurridos 3 años desde que la obligación se haya hecho exigible, en el presente caso la pensión de vejez se reconoce a partir del 1° de julio de 2018, la decisión administrativa que desató el recurso de apelación interpuesto contra la decisión inicial – SUB 105095 del 02 de mayo de 2019 - se dio a través de la Resolución DPE 7907 del 14 de agosto de 2019, notificada personalmente el 06 de septiembre de 2019 y la demanda en la que se pretende el reconocimiento y pago de dicha prestación económica fue presentada el 19 de diciembre de 2019, sin que entre estas datas hubiese transcurrido el trienio que pregonan las anteriores leyes, por ende el medio exceptivo de prescripción propuesto por la entidad demandada no tendría vocación de prosperidad, como acertadamente lo consideró la A quo.

## **CUANTÍA DE LA PRESTACIÓN**



Frente a la cuantía de la prestación de vejez del demandante, la Juez de instancia, tomó el valor de la mesada pensional calculada por COLPENSIONES, a través de la Resolución SUB 105095 del 02 de mayo de 2019 para el año 2019 de \$2.713.259, y la deflactó para obtener la mesada del año 2018, operación aritmética que arrojó un valor de \$2.629.637, la cual se encuentra ajustada a derecho, además de que ninguna de las partes efectuó oposición alguna frente a la mesada pensional que la misma entidad demandada calculó en su actuación administrativa.

En ese orden de ideas, las mesadas pensionales causadas desde el 1° de julio de 2018 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2021, conforme al artículo 283 del CGP, ascienden a la suma de **\$107.462.781**, a razón de 13 mesadas al año, en virtud de la limitación contenida en el Acto Legislativo 01 de 2005, al respecto. Punto de la decisión que ha de modificarse, ante la actualización que se hace del retroactivo pensional causado.

### **INTERESES MORATORIOS**

En lo que respecta a los intereses moratorios consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, éstos tienen su causación con posterioridad al término que la ley les ha otorgado a los fondos administradores de pensiones para resolver las prestaciones económicas a su cargo, caso en el cual deben pagar, además del importe de la obligación a su cargo dichos intereses moratorios, los cuales deben comprender las mesadas adeudadas con anterioridad a la presentación de la solicitud, en el caso de que la obligación esté causada y sea exigible, como también las causadas entre la presentación de la solicitud y el reconocimiento de la prestación. (Sentencia del 7 de septiembre de 2016, Radicación 51829).

Así las cosas, al haber solicitado el demandante la pensión de vejez el día 26 de junio de 2018, el término de cuatro meses para el caso de pensiones de vejez dispuesto en la ley, venció el 26 de octubre del mismo año, por lo que los intereses moratorios se causan a partir del 27 de octubre de 2018, como acertadamente lo dispuso la A quo, intereses que se concederán sobre el importe de las mesadas retroactivas adeudadas y las que se sigan



causando hasta que se haga efectivo el respectivo pago del retroactivo adeudado. Punto de la decisión que ha de confirmarse.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos presentados por la apoderada de la parte pasiva.

Costas en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

### DECISIÓN

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### RESUELVE:

**PRIMERO.- MODIFICAR PARCIALMENTE** el numeral 2 de la sentencia número 131 del 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta, en el sentido de **CONDENAR** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, a pagar a favor del demandante **JORGE ELIECER ALBAN MORENO**, la suma de **\$107.462.781**, por concepto de mesadas pensionales causadas desde el 1° de julio de 2018 y actualizadas hasta el 30 de junio de 2021, con la advertencia de que el valor de la mesada pensional a cancelar por parte de la entidad demandada, a partir del mes de julio del presente año asciende a \$2.861.706.

**SEGUNDO.- CONFIRMAR** en lo demás la sentencia número 131 del 02 de junio de 2020, proferida por el Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia a cargo de la entidad demandada y a favor del promotor del litigio, fíjense como agencias en derecho el equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA  
JORGE ELIECER ALBAN MORENO  
VS. COLPENSIONES  
RAD. 76-001-31-05-008-2019-00879-01

## NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali>) y a los correos personales de los apoderados judiciales de las partes.

DEMANDANTE: JORGE ELIECER ALBAN MORENO

APODERADA: LEIDY JOHANA AGREDO PULIDO

[oficambulos@pensionesholquinabogados.com](mailto:oficambulos@pensionesholquinabogados.com)

DEMANDADO: COLPENSIONES

APODERADO: VIVIAN JOHANNA ROSALES CARVAJAL

[Vivian.rosalescarvajal@gmail.com](mailto:Vivian.rosalescarvajal@gmail.com)

Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

### Los Magistrados

  
ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ  
Magistrada

  
JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA  
Magistrado

  
CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ  
Magistrada  
Rad. 008-2019-00879-01



ANEXO

| AÑO  | IPC   | MESADAS      |
|------|-------|--------------|
| 2018 | 3.18% | \$ 2,629,637 |
| 2019 | 3.80% | \$ 2,713,259 |
| 2020 | 1.61% | \$ 2,816,363 |
| 2021 |       | \$ 2,861,706 |

| PERIODOS                      |            | VALOR<br>MESADA | MESADAS | TOTAL          |
|-------------------------------|------------|-----------------|---------|----------------|
| DESDE                         | HASTA      |                 |         |                |
| 01/07/2018                    | 31/07/2018 | \$ 2,629,637    | 1       | \$ 2,629,637   |
| 01/08/2018                    | 31/08/2018 | \$ 2,629,637    | 1       | \$ 2,629,637   |
| 01/09/2018                    | 30/09/2018 | \$ 2,629,637    | 1       | \$ 2,629,637   |
| 01/10/2018                    | 31/10/2018 | \$ 2,629,637    | 1       | \$ 2,629,637   |
| 01/11/2018                    | 30/11/2018 | \$ 2,629,637    | 2       | \$ 5,259,274   |
| 01/12/2018                    | 31/12/2018 | \$ 2,629,637    | 1       | \$ 2,629,637   |
| 01/01/2019                    | 31/01/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/02/2019                    | 28/02/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/03/2019                    | 31/03/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/04/2019                    | 30/04/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/05/2019                    | 31/05/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/06/2019                    | 30/06/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/07/2019                    | 31/07/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/08/2019                    | 31/08/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/09/2019                    | 30/09/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/10/2019                    | 31/10/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/11/2019                    | 30/11/2019 | \$ 2,713,259    | 2       | \$ 5,426,518   |
| 01/12/2019                    | 31/12/2019 | \$ 2,713,259    | 1       | \$ 2,713,259   |
| 01/01/2020                    | 31/01/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/02/2020                    | 29/02/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/03/2020                    | 31/03/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/04/2020                    | 30/04/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/05/2020                    | 31/05/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/06/2020                    | 30/06/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/07/2020                    | 31/07/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/08/2020                    | 31/08/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/09/2020                    | 30/09/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/10/2020                    | 31/10/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/11/2020                    | 30/11/2020 | \$ 2,816,363    | 2       | \$ 5,632,726   |
| 01/12/2020                    | 31/12/2020 | \$ 2,816,363    | 1       | \$ 2,816,363   |
| 01/01/2021                    | 31/01/2021 | \$ 2,861,706    | 1       | \$ 2,861,706   |
| 01/02/2021                    | 28/02/2021 | \$ 2,861,706    | 1       | \$ 2,861,706   |
| 01/03/2021                    | 31/03/2021 | \$ 2,861,706    | 1       | \$ 2,861,706   |
| 01/04/2021                    | 30/04/2021 | \$ 2,861,706    | 1       | \$ 2,861,706   |
| 01/05/2021                    | 31/05/2021 | \$ 2,861,706    | 1       | \$ 2,861,706   |
| 01/06/2021                    | 30/06/2021 | \$ 2,861,706    | 1       | \$ 2,861,706   |
| MESADAS PENSIONALES ADEUDADAS |            |                 |         | \$ 107,462,781 |